



RADICADO:	08001418901620200047501 (SEGUNDA INSTANCIA.)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	JOSE FRANCISCO BARROS CANTILLO, en calidad de padre del menor SAMUEL BARROS VALDÉS
ACCIONADO:	FAMISANAR EPS y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, en contra de la providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA al interior de la acción de tutela incoada contra FAMISANAR EPS y OTROS.

2. ANTECEDENTES

1. Se solicita el amparo a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social presuntamente conculcado por la parte accionada. Señala el accionante que su hijo, Samuel Barros Valdés, tiene diez años de edad, padece de una enfermedad huérfana denominada displasia broncopulmonar, estenosis subglótica. Dicha enfermedad requiere de una atención permanente y continua, haciendo que el niño esté sometido a distintos procedimientos, tratamientos, y frecuentes controles médico.

2. Famisanar EPS reconoció la condición de enfermedad huérfana en el año 2016 e incluyó en un programa especial al menor Samuel Barros hasta que de manera unilateral ordenó retirarlo. Además, ha autorizado servicios gravándolo con copagos y cuota moderadora, con los que no cuenta debido a que sus padres carecen de recursos económicos suficientes, siendo la única fuente de ingreso, el salario mínimo que recibe su padre.

3. El padre del menor realizó varios reclamos ante la EPS Famisanar, sin obtener respuesta alguna; por tal motivo radicó petición el día 12 de noviembre de 2020, sin recibir respuesta. La interrupción en el tratamiento por razones económicas genera una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

4. Con motivo a lo anterior, el accionante, señor JOSE FRANCISCO BARROS CANTILLO, a través de agente oficioso OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA en calidad de Defensor Público, presentó acción de

tutela ante el Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla solicitando que el accionado, Famisanar E.P.S., asuma la prestación los servicios de salud que en adelante requiera SAMUEL BARROS VALDÉS para enfrentar las enfermedades que padece, sin que le puedan ser exigidos copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y además costos que demande la atención de sus patologías. Con motivo de lo anterior, solicitó medida provisional a fin que SAMUEL BARROS VALDES le sea reconocido el estatus de sujeto de especial protección constitucional y conforme a ello, sea eximido de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación por padecer de una enfermedad huérfana.

5. La medida provisional no fue concedida por el juez por no obedecer los criterios de urgencia, consagrados en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, a su vez, solicitó a los accionados se pronunciarán sobre los hechos objetos de la acción de tutela.

6. La Fundación Hospital de la Misericordia solicitó su desvinculación del proceso en cuanto manifestó que los requerimientos del accionante son responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente, por tanto, no existe ninguna afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, por parte de la Institución.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solicitó ser desvinculada del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, e indicaron que la entidad ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

La EPS FAMISANAR SAS a través de su Abogado JOSE EUGENIO SAAVEDRA VIANA manifiesta siempre haber garantizado la prestación de servicios de salud requeridos por el menor y que en ningún momento al afiliado se le ha retirado el beneficio de exoneración de copago de acuerdo a su diagnóstico. Señala que la presente acción de tutela por contener una pretensión de carácter netamente económica debe ser desestimada al no ser el mecanismo idóneo para reclamaciones de contenido económico y mucho menos cuando no cumple los presupuestos fácticos necesarios que permitan tener elementos de juicio suficientes para probar que hubo una afectación real del Derecho Fundamental al mínimo vital y que cumpla con los parámetros establecidos dentro del principio de inmediatez. Con motivo de lo anterior, se solicitó se declare la improcedencia de todas las pretensiones del accionante por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.



3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien profirió sentencia el 15 de diciembre de 2020, y decidió declarar la improcedencia de la acción. Después de examinar el expediente judicial el juez señaló que no hay probanza alguna que, al menos indiciariamente indique, que al actor se le ha estado negando servicios para el cuidado de su salud. No se indicó cuál es el servicio requerido o el tratamiento que se está condicionando al pago de cuotas moderadoras y copagos a efectos de poder concluir que efectivamente se está vulnerando el derecho a la salud del paciente.

Así mismo se manifestó que no se entrevé una situación de pobreza o de incapacidad económica que pudiera obstaculizar la prestación de los servicios médicos a Samuel José Barros Valdés; en ese orden, al no demostrarse que el actor carece de capacidad económica, la acción no está llamada a prosperar, pues éste es uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha fijado para que las pretensiones de la tutela resulten favorables.

El Despacho encontró que en el caso en estudio no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada. En consecuencia, el juez concluyó que no se está frente a un plano de transgresión al derecho a la salud porque no se encontraron los presupuestos constitucionales necesarios para exonerar al accionante del pago de cuotas moderadoras y copagos. Por las razones anteriores negó el amparo.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación el accionante manifiesta no compartir la decisión del juez de primera instancia por lo que la impugnó argumentando que se está realizando una mala valoración los medios de pruebas, y, de “los hechos” y “afirmaciones” en que se edificó el amparo constitucional por cuanto no solo desconoció la calidad de sujeto especial de protección, sino que se revela con el precedente jurisprudencial como fuente de derecho al tenor del artículo 10 del CPCA, en el sentido de que la exoneración de copagos y cuota moderadoras no solo procede frente a las i) enfermedades de alto costo o catastrófica, ii) enfermedades huérfanas; sino también cuando iii) carece de capacidad económica el accionante para asumirlos hecho que fue demostrado en el proceso con las “afirmaciones del accionante” de ganar un salario mínimo para cubrir todas las necesidades del hogar, el cual estaba revelado de pruebas al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del procesal que expresa “los hechos notorios y las

afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas”, de tal manera que la carga probatoria, se había invertido en la EPS FAMISANAR que no logró desvirtuarla en el proceso, pues solo se limitó a decir que era una obligación legal en cabeza del usuario o afiliado al sistema

Por otra parte, expresa que el juez no contempla una prueba que obra en el proceso (la pretermite), o hace un inventario de una prueba que no obra en el proceso (la supone), y, al pretermite las autorizaciones de servicios que gravaban al usuario con copagos arrimadas al expediente, que precisa con claridad las fechas y valores, incurre en un desatino jurídico. Desconoció también que el derecho a la salud, ha sido reconocido por normas de derecho internacional, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, se configura como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros, los cuales caracterizan el Sistema de Salud, más aun tratándose de menores de edad, circunstancia en la cual el derecho a la salud cobra mayor importancia, pues se refiere a sujetos de especial protección en consideración a su edad y a su situación de indefensión.

A su vez, precisa que el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, reconoce como sujetos de especial protección, entre otros sujetos, a los niños, niñas, adolescentes y personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser “limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

¿Vulnera FAMISANAR EPS los derechos a la dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social de un menor que alega padecer enfermedad huérfana denominada DISPLASIA BRONCOPULMONAR, ESTENOSIS SUBGLOTICA, al negar la exoneración de los copagos de su tratamiento médico?

Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, revocará la decisión impugnada teniendo en cuenta que FAMISANAR EPS ha estado gravando con “copagos y cuota moderadora” los servicios médicos prestados al menor SAMUEL BARROS VALDÉS con ocasión a su enfermedad catastrófica y de alto costo.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

- Constitución Política de Colombia Art.44º



“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

- Ley 1751 de 2015 Art. 6º, literal D:

*“**Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*

- Ley 1751 de 2015 Art. 11 º:

*“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado”.*

- Ley 1392 de 2010 artículo 3 º:

“El Gobierno Nacional reconocerá de interés nacional las enfermedades huérfanas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de la Protección Social”.

- Acuerdo 260 del 2004, del Ministerio de Salud y Protección Social “por el cual se define el régimen de pago compartido y cuotas moderadas dentro delo Sistema General de Seguridad Social en Salud”, artículo 7º:

“Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

4. Enfermedades catastróficas o de alto costo”.

- Acuerdo 260 del 2004, del Ministerio de Salud y Protección Social “por el cual se define el régimen de pago compartido y cuotas moderadas dentro delo Sistema General de Seguridad Social en Salud”, artículo 6º parágrafo 2º:

“Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”

- Código General del Proceso Colombia Art. 167º:

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

- Ley 1438 de 2011 artículo 140°:

“Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas”.

- Resolución 2048 de 2015:

“listado de enfermedades huérfana: Número: 633 Displasia broncopulmonar”

- Sentencia T-402-18 Corte expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor”.

- Sentencia T-402-18 Corte expresó:

“Con la finalidad de disminuir la falta de información sobre enfermedades huérfanas, el Ministerio reconoce como herramienta académica la base de datos de información de enfermedades huérfanas, Orphanet, una herramienta educativa construida en colaboración de las sociedades científicas y las asociaciones de pacientes, para brindar información de referencia sobre enfermedades raras”.

En la base de datos de Orphanet aparecen la DISPLASIA BRONCOPULMONAR, ESTENOSIS SUBGLÓTICA como enfermedades huérfanas.

- Sentencia T-328 de 1998 la Corte expresó:

“El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.

No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.”

- Sentencia T-622 del 2012 la Corte expresó:



(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.

5.1.1.Premisas Fáticas y Conclusiones

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se advierte de acuerdo a la historia clínica aportada al expediente, se observa que el hijo del accionante cuenta con una enfermedad huérfana DISPLASIA BRONCOPULMONAR, ESTENOSIS SUBGLÓTICA que requiere de una atención permanente y continua, lo que hace que el niño esté sometido a distintos procedimientos y tratamientos, así como a frecuentes controles médicos pediatras. Lo anterior, le exige al juez de tutela, definir con prontitud la controversia planteada a efectos de garantizar la continuidad en la prestación del servicio para tratar las patologías antes descritas. Se ha podido encontrar que la enfermedad DISPLASIA BRONCOPULMONAR hace parte del listado de enfermedades huérfanas contenida en la Resolución 2048 de 2015, designada con el número 633, por lo tanto, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, es considerada como una enfermedad de huérfana. Además, bajo esta designación también aparece en la base de datos de Orphanet, herramienta académica reconocida por el Ministerio para brindar información de referencia sobre enfermedades raras. Asimismo, la EPS FAMISANAR reconoció la condición de enfermedad huérfana en el 2016 al menor y lo incluyó en un programa especial hasta que de manera unilateral ordenó retirarlo.

Así, en virtud de lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo 260 de 2004, del Ministerio de Salud y Protección Social “por el cual se define el régimen de pago compartido y cuotas moderadas dentro delo Sistema General de Seguridad Social en Salud”, los pacientes que presenten una enfermedad catastrófica o de alto costo están exentos tanto de copagos como de la cancelación de cuotas moderadoras durante su

tratamiento. Adicionalmente, de la historia clínica se desprende que el menor padece de unas patologías específicas, las cuales requieren seguir un plan rutinario de actividades de control, así también lo expuso la EPS FAMISANAR en el documento por el cual incluyó al menor en un programa de atención integral para **patologías específicas** (del cual lo desvinculó posteriormente), motivo por el cual también opera la excepción contemplada en el parágrafo 2º del artículo 6º del mismo Acuerdo 260 de 2004, que indica lo siguiente:

“Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.

del Ministerio de Salud y Protección Social “por el cual se define el régimen de pago compartido y cuotas moderadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

De las pruebas allegadas al proceso se puede constatar que FAMISANAR EPS ha estado gravando con copagos y cuota moderadora los servicios médicos prestados a SAMUEL BARROS VALDÉS **con ocasión a su enfermedad catastrófica y de alto costo.**

Por otro lado, con relación a la falta del accionado respecto a probar la incapacidad económica que alega se debe tener en cuenta que en principio, corresponde a quien acude a la acción de tutela probar que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de los servicios médicos formulados, **pero cuando el actor realice una afirmación o negación indefinida en tal sentido, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponderá a la entidad demandada probar la capacidad económica del paciente.** El Art. 167 del Código General del Proceso Colombia establece que *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. No obstante, este hecho no releva de la obligación que tiene igualmente el juez constitucional, de desplegar una actividad positiva, a través de los diferentes medios de prueba tendientes a determinar la verdadera y real capacidad de pago del tutelante, cuando de las pruebas que obran en el expediente, no es posible obtener certeza sobre la misma. **Ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.** En el presente caso no se desvirtuó la incapacidad económica expuesta por el accionante, por tanto, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución. No obstante, es preciso aclarar que el Art. 11 de la Ley 1751 de 2015 dispone que *gozarán de especial protección por parte del Estado personas que sufren de enfermedades huérfanas* sin hacer mención a su capacidad económica.

Tal como se desarrolló en la parte motiva de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción



de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado. Adicionalmente, en el presente asunto se encuentra comprometido el derecho fundamental a la salud de un menor de edad, quien es un sujeto de especial protección, al que se le debe prestar de manera prioritaria el servicio de salud.

Debe tenerse de presente, que si bien, los emolumentos cobrados por las E.P.S. hacen parte de la financiación del sistema de salud, también lo es, como lo ha determinado la Corte Constitucional, que no puede constituir una barrera de acceso al servicio de salud y que es posible exonerar del cobro de copagos a los usuarios, si se logra acreditar su falta de capacidad económica para cubrirlos y se evidencie la amenaza o vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida y la salud. Al respecto se remitirá a lo expuesto por la Corte Constitucional en punto de la materia:

*En suma toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si exige a un inope, como condición previa, la cancelación del pago moderador a que haya lugar en virtud de la reglamentación; **en otras palabras, la empresa tendrá derecho a que le sean pagadas las sumas respectivas, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud de una persona.***

Así, las cuotas moderadoras, de recuperación o copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su equilibrio financiero, son legítimas en la medida en que no obstruyan o limiten el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable¹.

En el presente evento y con estricto apego a las jurisprudencias traídas a colación, se tiene que el accionante y padre del menor SAMUEL BARROS VALDES, pone de presente la insuficiencia de recursos para solventar el pago de copagos y cuotas moderadoras por la atención y servicios que requiere su hijo, afirmación que no fue controvertida por la entidad accionada ni la vinculada de oficio, debiéndose presumir la buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que es necesario garantizar las condiciones que le permitan al menor, acceder a los servicios que requiere, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan su calidad de vida, por lo que se dispondrá la exclusión de la exigencia de los pagos moderadores – copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación, partiendo del presupuesto como ya se indicó que la enfermedad denominada **DISPLASIA BRONCOPULMONAR, ESTENOSIS SUBGLÓTICA** de acuerdo a la normatividad vigente es considerada enfermedad catastrófica por lo que deben exonerarse de todo copago que requieren para su tratamiento, y probado está que el menor se encuentra

¹Ertenezer Sentencia T-236A de 2013

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.

Celular 300 3849351

Barranquilla – Atlántico. Colombia

diagnosticado con una enfermedad huérfana de conformidad con la Ley 1392 de 2010, lo cual lo convierte en un sujeto de especial protección y es deber del Estado adoptar normas tendientes a garantizar la protección de esa población.

Puestas las cosas en este orden y ante vulneración de los derechos fundamentales del menor SAMUEL BARROS VALDES –representado por su padre JOSE FRANCISCO BARROS CANTILLO–, por parte de FAMISANAR E.P.S., se ampararán los derechos invocados en la presente acción. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de FAMISANAR E.P.S. o quien haga sus veces, exonerar al menor **SAMUEL BARROS VALDES**, representado por su padre **JOSE FRANCISCO VALDES CANTILLO**, del pago de todas las cuotas moderadoras, copagos y/o cuotas de recuperación que se le han venido exigiendo para la atención de salud y que necesita el menor para el tratamiento de su patología de **DISPLASIA BRONCOPULMONAR, ESTENOSIS SUBGLÓTICA como enfermedades huérfanas**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR**, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia de tutela proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social del menor SAMUEL BARROS VALDÉS hijo del señor JOSE FRANCISCO BARROS CANTILLO, frente a FAMISANAR E.P.S. por las razones expuestas en esta providencia.

ORDENAR al representante legal de FAMISANAR EPS, o quien haga sus veces que, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, asuma prestar los servicios de salud que en adelante requiera el menor SAMUEL BARROS VALDES, representado por su padre JOSE FRANCISCO BARROS CANTILLO exonerándolo de todas las cuotas moderadoras para enfrentar las enfermedades que padece, sin que le sean exigidos copagos o cuotas moderadoras que le han venido exigiendo por la atención médica que le sea brindada para el tratamiento de su patología **DISPLASIA BRONCOPULMONAR, ESTENOSIS SUBGLÓTICA** como enfermedades huérfanas.

2. No se emitirá orden alguna respecto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- por lo argumentos expuestos en la parte motiva de este fallo.



3. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
4. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LFCM/JDP

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df85c1d3095942ae3677e33320d8235264ef7de632d2b8dbe07da1521abb693

Documento generado en 12/02/2021 05:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**